En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal integrada por los Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY en ejercicio de la Presidencia, el Dr. Rafael LUCCHELLI y el Dr. Martín R. MONTENOVO en su calidad de Juez Subrogante, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN**

S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 29/2013 C.P.P.M., Carpeta Nº 3252 OFIIJU

PM, seguidos contra: **N. M. C.**, argentina, hijo de G. O. y de L. M. M. nacida en Buenos Aires el día 19 de Noviembre de 1987, empleada policial, soltera, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliada en F. Nº XXXX de la ciudad de Puerto Madryn y contra **E. S. S.**, argentino, hijo de J. y de M. U., nacido en Esquel, provincia de Chubut, el día 29 de diciembre de 1967, empleado policial, D.N.I. XX.XXX.XXX, domiciliado en el Barrio Roca, Acceso 45, Piso 2º, Depto. "B" de la ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Señor Defensor particular Dr. C. G. DEL M. contra la sentencia N° 6363/13 dictada el 28 de Agosto de 2013 por el Sr. Juez Penal Dr. G. D. CASTRO, por la que se condena a la imputada C. como autora material y penalmente responsable del delito de Vejaciones (Arts. 144 bis inc. 2º, 142 inc. 3º y 144 bis, último párrafo en relación al art. 142, 45 y 55 del C.P.) a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN

CONDICIONAL, CUATRO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL Y COSTAS

(Arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 24/08/2010 en perjuicio de C. A. S. y al imputado S., como autor material y responsable del delito de Privación

Ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones en carácter de coautor (Arts. 144 bis, incisos 1º y 2º, 142 inciso 3º y 144 bis, último párrafo en relación al

art. 142, 45 y 55 del C.P.) a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN,

ACCESORIAS LEGALES, OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL (Arts. 20, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 24 de agosto de 2010 en perjuicio de C. A. S..---------- Intervino por la Defensa técnica de ambos encartados el Defensor particular Dr. C. G. DEL M., por la Querella la Sra. A. M. y el Sr. E. S. E. con el patrocinio letrado de la Defensora Jefe de la Defensa Pública Dra. Gladys Mabel DEL BALZO y por el Ministerio Público Fiscal la Dra. M. Angélica CÁRCANO.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Martín R. MONTENOVO.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---- Contra la Sentencia N° 6363/13 OFIJU que condenara a N. M. C. y a E. S. S. el Señor Defensor interpuso impugnación ordinaria.----------

--------- El hecho traído por el acusador público se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"El día 24 de Agosto del año 2010 pasadas las 22 hs. C. A. S. en circunstancias que circulaba caminando por la calle J. , pasando la calle R. G., es interceptado por el móvil policial R.I. Nº XXX marca VW Gol, dominio XXX-XXX perteneciente al Comando Radioeléctrico de esta ciudad, y cedido en préstamo en ese momento a la Comisaría Seccional Segunda, siendo conducido por el Sargento E. S. y acompañado de los efectivos policiales A. A. y S. C., quienes descienden del móvil con sus rostros cubiertos, esposan a C. S., lo suben al asiento trasero acompañado de un efectivo que le sostenía la cabeza*

contra el asiento para evitar que los identifique y los trasladan a las dependencias de la Comisaría Seccional

Segunda mientras uno de los efectivos le solicita vía radial al interno de la Comisaría que le abra el portón trasero de la Comisaría. Al llegar le abre el portón, ingresan con el móvil policial, descienden del mismo los Agentes C. y A. y comienzan a agredir físicamente a C. A. S., sumándose a la agresión la Agente N. M. C.. Luego de ello, los efectos policiales A. A., S. C. y E. S. trasladan a C. S. hacia las cercanías de la empresa I., pasando el puerto A. S., lugar donde hacer descender a C. S. y continúan agrediéndolo mediante golpes de puño y patadas y arrojándole gas pimienta en los ojos, retirándose luego y quedando C. S. en el lugar, provocándole fracturas costales y neumotórax bilateral con predominio del lado derecho, lesiones éstas que lo llevaron a permanecer internado en la Unidad de Terapia Intensiva de la Clínica de la Ciudad." Y el hecho traído por la Querella se describió de la siguiente manera: *"El día 24 de Agosto de 2010, pasada las 22 hs., en circunstancias que transitaba caminando por la calle J. , habiendo pasado ya la calle R. G. y antes de llegar a la calle C., fui interceptado por el móvil policial vehículo Volkswagen Gol, dominio XXX-XXX, registro interno Nº XXX, perteneciente al Comando Radioeléctrico de esta ciudad, y cedido en préstamo en ese momento a la Comisaría Seccional Segunda, el que venía a toda velocidad por la calle P. D.. Fue entonces cuando me vieron sus ocupantes, Sgto Ayte. S., quien oficiaba de chofer, Agte. S. D. C. y Agte. A. E. A., descendiendo éstos dos últimos del patrullero, con sus rostros cubiertos, quienes me esposaron sin motivo, haciendo un ejercicio abusivo de sus funciones y me introdujeron en el vehículo, en el asiento de atrás, mirando hacia el piso. Antes de llegar a la Comisaría Seccional Segunda solicitaron por equipo de radio a quienes cumplían función de internos, Agtes. I. M. y A. H., que se les abra el portón de atrás. "Interno, interno, portón", fueron las expresiones utilizadas a tal fin. Fue así que se abrió el portón e ingresó el móvil al patio de la seccional, lugar donde descienden los*

policías del patrullero, los que me bajan y comienzan a agredirme físicamente mediante golpes de puño y patadas, estando yo esposado en todo momento. Es de destacar que también utilizaban para castigarme el palo que portan, sumándose a la agresión una policía femenina, la Agte. N. M. C., quien me propina una cachetada. Que dado mis desesperados gritos de dolor ante estas vejaciones, los detenidos alojados en la dependencia policial, específicamente algunos de los que se encontraban en el ala destinada a condenados, llamada ala sur, empezaron a los gritos a reclamar a los policías que me dejaran de pegar. Es que en dicha ala existe en una de sus celdas, una ventana que da hacia el patio interno de la dependencia policial. Es de señala que a raíz de los reclamos de los condenados, posteriormente personal policial ingresó a estos calabozos y agredió a los allí alojados. Inmediatamente después, es que me cargan nuevamente al móvil policial los mismos uniformados que procedieron a mi detención, A. A., S. C. y E. S., y me llevan hacia el sector donde se encuentra la empresa C., hacia las cercanías de la empresa I., pasando el puerto A. S., donde me bajan del móvil policial y continuando yo esposado en todo momento, reinician la agresión mediante golpes de puño y patadas en el pecho, arrojándome también gas pimienta en los ojos, para luego estando ya casi inconsciente, sacarme las esposas y dejarme abandonado en el lugar, habiendo manifestado antes de partir uno de los policías agresores, "déjalo, déjalo que se muera el bolita."---------- De estos eventos el Juez A Quo tuvo por probado que el funcionario policial E. S., se encontraba cumpliendo la tarea de chofer en el móvil XX-XXX que ese día 24 de agosto se utilizó en el hecho y que el nombrado privó de la libertad a S. junto a otros dos consortes, llevándolo a la Seccional Segunda de Policía local; que el acontecimiento de la Comisaría se produjo entre las 22 y 22,50 horas aproximadamente y que el nombrado en el patio interno de dicha dependencia le propinó golpes junto a otros funcionarios policiales, entre ellos, la

Agente N. C.; que tras ello lo trasladaron a la zona del Parque Industrial Pesquero en el mismo móvil por zona de tierra y con luces apagadas hasta las cercanías de la empresa I., donde fue bajado del móvil y golpeado brutalmente por los tres ocupantes mientras se encontraba esposado, entre ellos el encartado S., para luego dejarlo en el lugar, tras sacarle las esposas.---------- Planteada la plataforma fáctica del juicio, cabe analizar si la crítica del Defensor resulta procedente.----------

---------- El Dr. DEL M. denunció que la sentencia es arbitraria, ilógica, contradictoria, razón por la que consideró que debe ser revocada y sus pupilos absueltos.----------

---------- Así, asignó defecto a la pieza en crisis, entendiendo que la misma parte de una premisa falsa referida a que se fija que el único móvil policial que se encontraba a la hora de los hechos en la Comisaría Segunda era el XX-XXX, mientras se ha corroborado que también se encontraban el móvil XX-XXX a cargo del agente C. y el 246 a cargo del Suboficial Mayor J. Fernández, circunstancia que se vio reforzada en el juicio, cuando ninguno de los testigos determinó cual fue el móvil que entró esa noche a la Comisaría Segunda.---------- En S. término señaló que el testigo B. si bien anotó las novedades en el Parte Diario, declaró no haber visto llegar o retirarse al móvil RI- XXX entre las 22.00 y las 23.00 horas de la Comisaría Segunda, sino que asentó tal dato en base a lo que le había manifestado el encargado de turno V.. Aseveró las inconsistencias que tenía dicho documento de acuerdo a la declaración del testigo B..----------

-- Así sostuvo que se ha demostrado que el Parte Diario no reflejaba lo que había ocurrido esa noche, sino lo que V. había ordenado que se asiente, cuestión que no fue considerada por el A Quo, quien tomó como ciertos dichos

datos. Dio sus razones.----------

------- Asimismo resaltó que el Juez CASTRO no ha tomado en cuenta que ninguno de los testigos de este hecho – tres – han individualizado a su defendido S.. Manifestó que yerra el Juez cuando refiere que estaban con las caras cubiertas, ya que el propio C. dijo que esto no fue así, llamando su atención que el propio S. reconoció a H. y a C. y pese a ello se

los absolvió.----------

------- Por otra parte indicó que el sentenciante tomó en cuenta la ratificación que el damnificado S. efectuara en la Unidad Regional local el 17/12/10 y del documento mencionado surge que quienes le pegaron eran dos personas de sexo masculino, lo que quita veracidad a la propia declaración del nombrado, y no fue

justipreciado.----------

------ Achacó también el error al no establecerse claramente cuál ha sido el lugar de la golpiza dentro de la dependencia policial, ya que no hay concomitancia entre lo dicho por los testigos y lo declarado por la víctima.---------- Seguidamente evaluó que B. dijo haber visto a su defendido a las 23.00 horas cuando salió el móvil, que del registro del Parte Diario surge que pidió un vale de nafta a esa hora, lo cual indica que es cuando S. se hace cargo del vehículo y que quedó demostrado que ese móvil podría haber sido conducido por los empleados L. o V., quienes poseían carnet de conducir.---------- Criticó el razonamiento efectuado por el judicante, el que a su entender resulta contradictorio, ya que el derrotero intelectual para absolver a A. debió ser utilizado también para absolver a su defendido. Advirtió que llama la atención que el A Quo condena a su pupilo con el mismo indicio que absuelve a C. y A., siendo el primero reconocido en el debate por la

víctima.----------

-------- Refirió que duda de la credibilidad de los testigos en tanto se trata de personas

privadas de libertad que poseen una animosidad respecto del personal policial y cuyas declaraciones se contradicen con la declaración de la víctima en cuanto al lugar del hecho y en cuanto a la cantidad de golpes dados por C., en tanto que S. dice que le había pegado una sola cachetada y ellos, que fue

golpeado varias veces.---------- -------- Restó valor convictivo al reconocimiento impropio que la víctima efectuara respecto de la imputada C. en el juicio y cómo es que puede reconocer todo el recorrido hasta llegar al Parque Pesquero si como refiere, C. le hubiese tirado gas pimienta en los ojos.---------- Afirmó que los testigos no pudieron ver a C., del momento que sólo reconocieron a dos personas, una de ellas V., que ingresaron al calabozo para agredir a uno de sus compañeros.---------- ----------

---------- En relación a la pena impuesta a N. C. resaltó que no corresponde achacarle el delito de Privación ilegítima de la libertad, tal como señalara la Querella y así surge de la sentencia; sin embargo se la condena por el delito establecido en el artículo 142, inciso 3º, es decir, por Privación ilegítima de la libertad agravada y se lo concursa realmente con Vejaciones, delito por el que no fue acusada, violándose así el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia y por esta calificación se le fijó una pena de dos años.---------- Determinó que no existe motivación suficiente en la pena aplicada por lo que la tachó de nula, ya que la argumentación dada no cumple el requisito establecido para la sanción. Citó jurisprudencia en expte. Nº 02/12 CPPM y art. 169, I de la Constitución Provincial. Denotó que no es lógico ni motivado ni fundado establecer como atenuantes para ambos imputados la edad, toda vez que entre ambos existe una diferencia de veinte años y como agravante la calidad de funcionarios públicos, haciendo así una doble valoración, ya que ello hace que se imponga a ambos más del mínimo sin explicar como se llega a ese *quantum*

punitivo.----------

--------- Asimismo subrayó que no se ha tomado en consideración la falta de antecedentes penales de los imputados.---------- Solicitó que se decrete la nulidad y se absuelva a S. y a C., y subsidiariamente que se le aplique el mínimo de la pena para los delitos establecidos.----------

------- A su turno los Señores Querellantes junto a su patrocinante letrada, rechazaron los agravios vertidos por la Defensa, encontrando la sentencia ajustada a derecho. Refirieron que la autoría fue elaborada de acuerdo a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, aplicando las reglas de la sana crítica racional, teniendo presente el delito de que se trata, en el que reina la violencia funcional tendiente a favorecer la ilegalidad.---------- Denotó la Dra. DEL BALZO que el hecho de que los testigos C. y B. hayan estado detenidos no constituye una disminución en la credibilidad de sus dichos, los que guardan coherencia interna y se corresponden con otras pruebas objetivas.----------

---------- Señaló que en relación a la declaración brindada por la víctima S., si fueron dos o más cachetadas, como afirmaron B. y C., no modifica en modo alguno la cuestión en cuanto al delito de vejaciones, ni resta creencia a lo dicho por el damnificado; se trata de una imprecisión explicable por el trauma padecido. En iguales términos respecto del lugar preciso de la Comisaría donde se lo vejó, teniendo en consideración el ángulo de visión de lo acaecido por parte de los testigos citados, conforme surge del Informe técnico Nº 253/11 U.E.C.---------- Indicó que desde su celda pudieron ver el ingreso de S. y su conducción por el patio hacia el interior a golpes y patadas por los tres policías encapuchados, estando el mismo esposado, a la par que salieron a recibirlos los de la guardia y la agente C., quien arremetió a cachetadas sobre S., siendo identificada por B., C. y por el propio S..----------

--- Afirmó que no quedaron dudas acerca de la autoría de C., quien era la única mujer que se encontraba en funciones esa noche en la dependencia policial.----------

---------- En referencia a la mención del art. 142 inc. 3º en el punto VII del fallo, respecto a N. C., aclaró que se trataba de un error de tipeo, habiéndose consignado el inc. 3º del art. 142, cuando por remisión del art. 144 bis, último párrafo correspondía consignar, además del art. 144 bis inc. 2º que tipifica el delito de vejaciones, el art. 142 inc. 1º, que es la agravante por el despliegue de la violencia. Por ello, dedujo que no se ha visto conculcado el derecho de defensa ni afectado el principio de congruencia, en tanto no se ha apartado del mínimo legal previsto para el delito enrostrado, esto es, vejaciones cometidas con el despliegue de violencia (art. 144 bis, inc. 2º y 142 inc. 1º por remisión del art. 144 bis, último párrafo del C. Penal).----------

---------- En cuanto a S. consideró que se ha valorado correctamente el plexo probatorio y no adolece de defecto alguno. Arguyó que los dichos del empleado B. han sido sopesados por el Juzgador y conjugados con el resto de la prueba producida – las manifestaciones del Comisario H., del Oficial W. y las precisiones de S. en cuanto a las características del móvil que lo interceptó esa noche.----------

---------- En lo que respecta a la pena impuesta a los imputados, refirió que aunque escueta, la misma sortea el test de constitucionalidad.----------

---------- La Sra. Fiscal afirmó que en base a las pruebas aportadas, el Juez ha arribado a ese colofón, tratándose de una sentencia lógica y justa, en la que se ha dado crédito a los dichos del denunciante C. S., los que han persistido a lo largo del proceso, lo que demuestra su veracidad. Respecto de los testimonios de los detenidos C. y B., refirió que es ilógico pensar que se pudiera recabar otros testigos en el interior de una Comisaría y la animadversión o rencor que apunta el Defensor son sólo menciones propias.---------- Subrayó que tanto B. como C.

fueron sometidos a las generales de la ley y a las penalidades del falso testimonio y tras testimoniar tuvieron ambos que presentar Habeas Corpus preventivos, lo que da cuenta de la

situación.---------- -------- Por otra parte señaló que ha quedado zanjado que la única personal femenina que se hallaba en ese lapso temporal en que estuvo el Sr. S. en la

Comisaría Segunda fue la agente N. C., y de ello dieron cuenta los testigos B., C., B., H. y W. y así surge del Parte Diario de la Seccional y que ella fue quien le propinó cachetadas a S. y así lo consignó el

sentenciante.---------- ---------- Aludió que a ello se suma el haber sido reconocida por S. en la audiencia de debate; que además no importa si fueron una o varias cachetadas, ya que igualmente se configura el tipo penal de las vejaciones.---------- Aseveró que si bien existen discordancias entre lo dicho por S., C. y B., en cuanto a si fue introducido o no en la zona interna de la dependencia, ello en nada empece a su valor convictivo, en tanto no se observa un ánimo de perjudicar a los imputados y así lo ha razonado el Juez.---------- El vehículo utilizado al efecto fue reconocido por el propio S. y reforzado por los dichos de B. y lo consignado en el Libro Parte Diario.---------- En relación al planteo que cuestionara la calificación legal impuesta a C., indicó que queda más que claro que fue condenada por las vejaciones en razón de los arts. 144 bis, párrafo S. en relación al art. 142 del C.P., toda vez que el hecho fue cometido con violencia, quedando subsumido en el inciso 1º del art. 142; de allí que se le impusiera la pena mínima de la norma.---------- Por último, en referencia al agravio esgrimido ante la supuesta falta de motivación en la pena, ese Ministerio sostuvo la adecuada fundamentación lógica y legal de la misma. Dio detalles en apoyatura de su argumento.---------- ---------- Solicitó se rechace la

impugnación impetrada y se confirme la sentencia en todos sus términos.----------

---------- Efectuada la audiencia que dispone el art. 385 del rito, las partes sostuvieron los postulados vertidos por escrito y a la grabación me remito, para no ser reiterativo.----------

---------- Dicho esto, paso a emitir mi voto.----------

---------- En primer lugar trataré lo que respecta a la situación de la imputada C..----------

---------- El impugnante descree de los dichos de los testigos B. y C., los que declararon en el debate – quienes se encontraban en situación de detenidos en la Comisaría al momento del hecho – por la sencilla razón que la sola circunstancia de encontrarse ambos privados de la libertad le hacía suponer que desataría en ellos un ánimo de perjudicar a quienes oficiaran de servidores públicos, por su calidad de tal. Ello, en modo alguno ha sido corroborado en autos. Analizando el asunto es factible pensar que su proceder hubiere sido, por el contrario, el abstenerse de prestar declaración testimonial – tal el proceder de los internos P. y A. ambos detenidos en esa época en la Comisaría Segunda junto a los antes nombrados – teniendo en consideración sus innegables condiciones de subordinación, que *per se* los coloca en un escalón de vulnerabilidad ante la autoridad carcelaria, lo que conlleva a un temor ante la posibilidad de una futura represalia, y que en modo alguno resultaría descabellado.---------- Siguiendo ese derrotero intelectual observo que la valentía de ambos ha sido elocuente, ya que luego y tal como lo señalara la Dra. DEL BALZO, han interpuesto Habeas Corpus preventivos con el inconveniente, que sabemos quienes estamos en esta función, que ello conlleva. Ambos sostuvieron que S. fue vejado por la agente C. en el pasillo de la Seccional, señalándola la víctima como una mujer rubia que sale a recibirlo y le pega "piñas" y arroja gas pimienta en los ojos, a la par que era golpeado por los restantes agresores. Se pudo determinar del plexo probatorio incorporado que esta empleada policial era la única mujer

que se encontraba laborando en esa dependencia la noche del 24 de Agosto de 2010 y así lo confirmaron el Comisario H. y el Oficial Sub Inspector W., quienes además llevaron adelante las actuaciones administrativas

pertinentes.----------

------ Y esto y no otra cosa es lo que llevó a la convicción del Juez CASTRO de que fue la hoy imputada N. M. C. quien pusiera manos en S.

aquella fatídica noche.----------

------- Sostuvo el Magistrado: "B., también hace referencia a C. en su declaración testimonial, al manifestar que "había una policía rubia que lo traía a las cachetadas" y finalmente C., refiere que una mujer rubia se encontraba presente entre los funcionarios policiales que golpeaban a S. en el patio de la Comisaría Segunda. Los testimonios de S., B. y C., quienes señalan a una mujer rubia como una de aquellos policías que golpearan a S. esa noche, y la restante prueba producida e incorporada al debate que hacen referencia a que en ese turno sólo había un personal femenino prestando servicio, me llevan a la convicción de la participación culpable de N. C. en el hecho que se le atribuye. No puede restársele valor probatorio a los testimonios de B. y C. como pretende el Sr. Defensor, pues de acuerdo a las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba, los testigos tuvieron el ángulo suficiente para observar lo que ocurría en el patio de la Comisaría cuando ingresó el vehículo policial que trasladaba a S.. Por otro lado resultan creíbles sus afirmaciones respecto de la forma en que ambos pudieron observar lo sucedido en la zona de pasillos de la Comisaría y allí percibir nuevamente como era agredido S.. De lo contrario, si no hubieran observado nada, no se entendería como el personal policial de la Comisaría, entrara a la celda donde estaban alojados y agredieran a A. conforme surge de sus declaraciones. No tengo dudas que observaron lo ocurrido y cada uno, desde su punto de vista, lo ha relatado fielmente, por lo que sus declaraciones son dignas de entera fe."-

---------- Es precisamente el Juez del juicio

quien tiene el privilegio que le brinda la inmediación, y puede observar el proceder del testigo, quien libre de todo atajo, brinda su declaración a los presentes, expuesto en cuerpo y alma a la observación plena del juzgador, quien justiprecia sus manifestaciones tamizándolas con las probanzas de cargo y descargo.---------- ---------- Así *"Si la declaración testimonial no encontrara apoyo en prueba de carácter independiente, sería insuficiente para fundar una condena, pero no es sí el sentenciante deja en claro la eficacia probatoria de esta pieza procesal, teniendo por válido este testimonio, luego de confrontarlo con las demás constancias del proceso y analizarlo de acuerdo a las reglas de la experiencia común."* C.N.C.P., Sala II, "Méndez, Iván", 27/3/95, reg. 415, "Bol. Jurispr. C.N.C.P.", 1995, 1er. trim., p. 14. Tomado de la nota Nº 55 de La prueba en el proceso penal. J. I. Cafferata Nores. Quinta edición. Editorial Lexis Nexis, pág. 122.---------- No observo error alguno en la intelección del Juez A Quo. En consecuencia tengo para mi que la Srta. N. C. ha sido coautora en las vejaciones, delito que pena a funcionarios públicos que encontrándose en acto de servicio ultrajan a quien, como en el caso de S., se encuentra además privado ilegítimamente de su libertad.---------- ---------- La calificación legal asignada a la conducta desplegada por la agente. En referencia a este tópico advierto que el accionar se corresponde con la tipificación del art. 144 bis, inciso S., más no corresponde el agravante del último párrafo que remite al plus ante el despliegue de una conducta adicional que no fue configurada en el caso por la imputada C., esta es, la que se subsume en el art. 142 inc. 3º; bien se puede dilucidar que la mención en el fallo obedece a un error material y que no corresponde su consigna ni la extensión del análisis, ya que ni el propio Juez así lo ha considerado en sus fundamentos.---------- Mas no puedo soslayar que el Magistrado también consigna la agravante en relación al artículo 142, sosteniendo en su contestación la Querella que dicha mención obedece al agravamiento

que la conducta desplegada sufre al acompañarse de un considerable despliegue de violencia, lo que se encuentra tipificado en el art. 142 inciso 1º, y que si bien, no lo citó específicamente, se debe a ello. No obstante, el refuerzo que efectúa la Señora Querellante en pos de sostener la pieza en crisis, de los considerandos vertidos por el A Quo no surge que ello así sea; es claro que si fuera así no afectaría en modo alguno el derecho de defensa en juicio, toda vez que el hecho no se vería desfigurado por esta calificación, pero no es el caso, ya que no podemos agravar la figura teniendo en consideración el accionar comprobado en la participación delictiva que ha tenido la imputada. Quiero decir que su conducta corresponde al tipo penal del art. 144 bis, inciso S.. Así tiene dicho este Tribunal *"Con respecto al delito de Vejaciones o Apremios ilegales en acto de servicio, tipificado por el art. 144 bis inc. 2º del C.P., ha de decirse que las vejaciones son maltratos, que pueden ser tanto físicos como morales, pero fundamentalmente importan un agravio a la dignidad de la persona. Vejar es humillar a la persona y puede exteriorizarse en actos físicos, como también en insultos, sometimiento a tareas humillantes o a mantener actitudes vergonzantes. Por tanto la acción desplegada por los imputados constituyó un atentado a la dignidad de la víctima, lesionado físicamente de acuerdo a las constancias médicas con un proceder abusivo de los funcionarios policiales que tenían en ese momento el poder sobre su persona"* Del voto de la distinguida colega Dra. Martos en autos "Gatica, Aldo y otros p.s.a.

Privación ilegítima de la libertad" Expte. Nº 01/2008 CCPM citado en El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia. 2ª edición ampliada y actualizada.

Tomo III. Edgardo A. Donna. Editorial Rubinzal-Culzoni., 2012, pág. 220.----------

--- Más adelante trataré los agravios referido a la pena de C..---------- En referencia a lo que atañe al imputado S. principiaré por lo atinente al cuestionamiento del móvil XX-XXX, si estaba afectado a la Comisaría Seccional Segunda de Policía local y si el imputado era el chofer del mismo.---------- A poco de andar, adelanto que no le cabe razón al impugnante, habida cuenta que el Juez A Quo ha dado respuesta

acabadamente al asunto con basamento en la prueba arrimada al juicio. Habiendo observado detenidamente el discurso probatorio del Magistrado, la racionalidad de su decisión respecto de este punto consistente en la argumentación y demostración que ello es de esa manera y no de otra, me lleva a sostener que no existe distorsión alguna ni arbitrariedad tal como pretende introducir el quejoso.----------

---------- Así me remito a sus palabras: "Si bien es cierto, como afirma el Sr. Defensor, de que móviles de otras Comisarías se encontraban patrullando en jurisdicción de la Seccional Segunda, como el móvil XX-XXX a cargo del Agente C., no menos cierto es que de acuerdo al Parte Diario de esa Comisaría, el mismo no habría concurrido a esa dependencia sino hasta las 01:30 del día 25 de agosto del año 2010 cuando regresa con el Agente A., es decir varias horas después en que ocurriera la agresión a C. S.. Que el propio denunciante en la audiencia reconoce al vehículo como aquel que utilizaran los efectivos policiales cuando lo "levantaron" en la calle J. , se refiere a él como el "móvil viejo, el golcito viejo del comando" y otro indicio más que refuerza lo dicho, es la declaración testimonial de B., oficial de guardia de esa noche, quien reconoce tal circunstancia y de lo cual dejó constancia en el libro de guardia, donde expresamente consta que durante la hora en que ocurrieron los hecho fue el Móvil XXX, el que llegara y se retirara en varias oportunidades durante ese turno"----------

---- Teniendo en cuenta que la materialidad del evento no se ha visto en crisis, corresponde determinar si efectivamente S. conducía el móvil aludido. Y de ello ha dado razones lógicas el judicante al decir "Tampoco quedan dudas por la prueba ventilada de que el funcionario policial E. S., se encontraba cumpliendo la tarea de chofer en el mencionado móvil. Así por ejemplo, en el Parte Diario de la Unidad Regional de esta ciudad de fecha 24 de agosto del año 2010, se dejó constancia de que a las 23.15 horas se le hace entrega de $ 40 en vales de combustible al Sargento Ayudante S., numerario de la Seccional Segunda de Policía (.....) En las actuaciones administrativas llevadas adelante por el

Oficial Principal W., también se hace referencia a fs. 47 que S. E. S., era el chofer del móvil policial nº XXX que la fecha de los hechos se encontraba a disposición de la Seccional Segunda de Policía. El testimonio del Oficial de Policía B., al dar explicaciones respecto del libro de Parte Diario de la Comisaría, dio cuenta haber visto a la hora 23:00, 23:10 y 5:15 al Oficial S. a cargo del móvil XXX. No tengo duda alguna, en consecuencias, de que el Sargento Ayudante S. estuvo a cargo todo ese turno del móvil RI XXX, y que no existe prueba alguna, de que en algún momento del turno que comenzara a las 21,45 horas y culminara a las 05 horas del día siguiente, el vehículo en cuestión haya estado a cargo de otro funcionario policial que no sea S., por lo que también tengo probado de que S., durante todo el turno se encontró manejando el referenciado móvil."---------- Y prosiguió el Magistrado "se probó la utilización del móvil XXX en el hecho; se probó que el hecho en la Comisaría se produjo entre las 22 y 22:50 horas aproximadamente del día 24 de agosto; se probó que S. era el chofer del móvil XXX y que fue conducido por él durante todo el turno; por lo tanto, resulta válido sostener a través de las reglas de la lógica y de la experiencia, que S. conducía el vehículo que junto con otros dos funcionarios policiales, privaron de la libertad a S. para luego aplicarle una golpiza en la Comisaría Segunda y detrás del Parque Pesquero de esta ciudad. De ello tampoco tengo

dudas."----------

--------- El propio S. en su declaración respondía a la pregunta de la Querella tras haber relatado como llegó a la Comisaría a bordo del Golcito viejo – Quien le pegó – *"los tres que andaban primero"* y prosiguió *"salió ella (por C.) y me empezó a pegar piñas y me tiró gas pimienta en los ojos y los presos estaban ahí."* Le preguntó la Querella – Y alguien más le pegó ahí? – *"Y, los tres policías, los tres mismos policías que me llevaron para allá, al campo y ahí me pegaron, iban con la sirena y las luces apagadas, no nos vio nadie, dicen – que se muera acá, sacale los ganchos y vámonos a*

la ~~mierda~~." Cabe mencionar que cuando refiere al patio, se entiende que quiere diferenciar el patio interno de los calabozos, puesto que aclara *"no me metieron al calabozo, en el patio nomás me pegaron"* y desde allí veía a los presos, ya que si hubiere estado afuera en el patio externo no los hubiera visto. Esto lo aclaro porque el impugnante cuestiona el lugar.---------- Previo a ello, S. evocó esa nefasta noche del 24 de agosto que salió en busca de vino, tras dejar la comida calentando y no regresó sino hasta el día siguiente. Este paréntesis en su vida, del que afortunadamente pudo dar cuenta ante el Juez, obedeció a que le fue arrebatada su libertad ilegítimamente mientras transitaba a pie por la Av. J. y fue interceptado por los ocupantes del móvil XX-XXX que se encontraba al mando del empleado policial S., fue cobardemente trasladado a la Seccional Segunda donde recibió agresiones físicas y luego llevado por un camino de tierra a la zona del Parque Pesquero, donde le siguieron propinando golpes mientras se encontró en todo momento esposado,

dejándolo librado a su suerte en esa zona.---------- No puedo dejar de reflexionar acerca de este cruento proceder, la degradación de su integridad personal en manos de terceros, funcionarios públicos del Estado Provincial, cuyo accionar le provocó a la víctima, hoy fallecida, traumatismo cerrado de tórax, con fracturas costales y neumotórax bilateral que lo llevó a permanecer internado por diez días en Unidad de Terapia Intensiva del Sanatorio de la Ciudad, prosiguiendo su recuperación en el Hospital Zonal local.---------- La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 5.1 y 5.2 dispone "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y "Nadie debe ser sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Al respecto tiene dicho la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso de los "Niños de la Calle" autos "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala" de fecha 19.11.99 *"Existen en el presente caso*

evidencias numerosas y concurrente de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas física y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional, ante de sufrir la muerte" (.....) "Merece advertirse asimismo, que como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad" Cita ésta última conforme "Caso Loayza Tamayo vs. Perú" párr. 57.---------- Este es un proceder que merece el reproche internacional y así lo ha sostenido la CIDH en el caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina" entre otros, donde dejo sentado que *"dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del uis cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de torturas, tanto física como psicológica, y* ***respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica."*** (la negrita me pertenece).---------- Cabe señalar que este tipo de delitos que tienen por actores a los servidores públicos no pueden ser pasados por alto, en tanto ellos son precisamente quienes deben resguardar la integridad de las personas y velar por la paz social previniendo todo tipo de accionar fuera de la ley.---------- Dicho esto me remitiré directamente a la pena de los aquí sentenciados.---------- Comenzaré por la imputada C.. Remitiéndome a lo desarrollado al tratar la calificación legal que subsume la conducta de la nombrada, cabe ahora analizar la ponderación de la pena en base a ese tópico. Por consiguiente, habiendo dejado en pie la

tipificación del art. 144 bis, 2º inciso, es que entiendo corresponde de acuerdo con la proporcionalidad de la pena, imponer el mínimo de la sanción, obviando entonces el agravio al respecto, en tanto en nada afecta al derecho de defensa ni al debido proceso. La imputada y su Defensor técnico han podido contradecir cada uno de las argumentaciones acusatorias y examinar la prueba introducida al respecto y esta nueva circunstancia hace que se deba readecuar a su accionar y la culpabilidad que le cupo ante el evento.---------- En consecuencia, estimo adecuado justipreciar la pena de C. en Un

Año de prisión en suspenso y Dos años de inhabilitación especial y así lo voto.---------- Dicha pena deberá ser dejada en suspenso en razón del monto, la falta de antecedentes de la nombrada, de ser la primera condena que sufre y en atención a la acción desplegada en el hecho. Conforme a las reglas del art. 27 bis del C.P. es que se le impondrán a la nombrada las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal 2) Someterse al cuidado de la

Oficina de Supervisión y Control, al que deberá concurrir en forma cuatrimestral;

3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, 4) Realizar tareas a favor de la comunidad por el término de sesenta (60) horas.----------

El caso de S. es diferente. Este servidor público ha tenido el codominio funcional del hecho que se le endilgara y fue claramente señalado por el damnificado en su relato. El hecho de que no se haya condenado a los consortes de causa no obsta en modo alguno a la participación delictiva de S.. Fue claro S. al decir "los tres que andaban primero....y los tres policías, los tres mismos policías que me llevaron para allá al campo y me pegaron, iban con la sirena y las luces apagadas....." (sic).----------

---------- En cuanto al agravio referido a la pena de S., diré que analizando los agravantes ponderados por el sentenciante, advierto que ha sopesado el ser

funcionario público, lo que conlleva una doble valoración, tal como sostuviera el quejoso, toda vez que la calificación legal así lo impone. Igualmente no ha computado la falta de antecedentes penales del nombrado.---------- ---------- Por lo antes apontocado es que entiendo corresponde reducir la pena establecida a Dos años de prisión en suspenso y Cuatro de inhabilitación especial para el imputado E. S. S. y así lo voto.----------

---------- La pena impuesta es dejada en suspenso teniendo en consideración la falta de antecedentes del mismo, ser la primera condena que sufre y el monto de la pena impuesta. Conforme a las reglas del art. 27 bis del C.P. es que se le impondrán al nombrado las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal 2) Someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control, al que deberá concurrir en forma cuatrimestral; 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, 4) Realizar tareas a favor de la comunidad por el término de sesenta (60) horas.---------- ---------- Con relación al agravio concerniente a la falta de motivación en la determinación de la pena para ambos condenados, he de decir lo siguiente: Sabido es que la nulidad es una sanción procesal y por imperativo constitucional y legal debe ser interpretada restrictivamente (Arts. 44, V, cláusula I, C. Ch. y 31 del C.P.P.).----------

---------- Tengo dicho en precedentes anteriores, que al respecto tengo en cuenta las palabras del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Jorge PFLEGER en autos “PAINEL, A. Domingo s /Robo agravado por el uso de arma de fuego” (Expte. Nº 20.20.955-Folio 7 tomo II-P-2007), sentencia de fecha 21/02/2008, en la que dijo: *“... en materia de nulidades debe andarse con cuidado. Los Tribunales han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva*

vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma." ----------

---------- Resulta abstracto el pedido de nulidad incoado por el impugnante, toda vez que la motivación requerida es una garantía a favor del imputado y dado que se ha determinado la pena en el mínimo legal para ambos casos dicho agravio deviene una cuestión abstracta. Así lo voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Señor Defensor Dr. C. DEL M. por su actuación en esta alzada en Veinte Jus conforme lo dispuesto por los arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de los encartados proporcionalmente, y así lo voto.---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Ha sido traída a examen de esta instancia la Carpeta Nº 3252 de la

OFIJU de esta ciudad en virtud del recurso incoado por la Defensa Técnica de E. S. S. y N. M. C., contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 registrada bajo el Nº 6363/13 OFIJU PM.---------- ---------- Los antecedentes de la causa, la plataforma fáctica y los agravios de las partes han sido detallados en forma minuciosa por el colega que me precede, por los que, en honor a la brevedad, a los mismos me remito. Paso a dar cumplimiento a la manda constitucional y procesal al fundar mi voto.----------

---------- Sobre la impugnación diré que no ha sido cuestionado por el Sr. Defensor Particular Dr. G. Del M. la materialidad de los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2010, sino la participación que les cupo a los mismos. Dichos agravios serán contestados conforme han sido planteados a los

fines de dar un orden al análisis del caso.----------

-------- Después de haber escuchado el audio de la audiencia y revisado la prueba agregada

al Expediente he de descartar que el Magistrado haya partido, al razonar – tal cual lo afirmara la Defensa – de una premisa falsa en relación a S. pues conforme se desprende de los dichos de la víctima, el Sr. C.

A. S., de la declaración del Agente B., de la copia certificada del Libro de Parte Diario de la Seccional Segunda de esta ciudad de fecha 24 de agosto de 2010 y de las actuaciones administrativas llevadas por el Oficial Principal
W., el vehículo utilizado en los hechos para trasladar al damnificado fue el Volkswagen Gol identificado como XX XXX del Comando Radioeléctrico de Puerto Madryn y que en dicha ocasión era conducido por E. S. S..---------- Así lo explicó el Juez en la sentencia: "*No quedan dudas, como afirmaron los acusadores, que en el hecho fue utilizado el vehículo Volkswagen Gol identificado como móvil XX XXX, unidad que a la fecha de los hechos estaba a cargo del Comando Radio Eléctrico de la ciudad y que había sido facilitado a la Comisaría Seccional Segunda en virtud de que de acuerdo al parte diario de esa seccional los móviles XX XXX y XX XXX se encontraban fuera de servicio." " Si bien es cierto, como afirma el Sr. Defensor, de que móviles de otras Comisarías se encontraban patrullando en jurisdicción de la Seccional Segunda, como el móvil XX-XXX a cargo del Agente C.... el mismo no habría concurrido a esa dependencia sino hasta las 01:30 del día 25 de agosto de 2010." "Que el propio denunciante en la audiencia reconoce al vehículo como aquel que utilizaran los efectivos policiales cuando lo "levantaron" en la calle J. , se refiere a él como el "móvil viejo, el golcito viejo del comando" y otro indicio más que refuerza lo dicho, es la declaración testimonial de B., oficial de guardia de esa noche, quien reconoce tal circunstancia y de lo cual dejó constancia en el libro de guardia, donde expresamente consta que durante la hora en que ocurrieron los hechos fue el Móvil XXX, el que llegara y se retiraran en varias oportunidades en*

ese turno."----------

----- Asimismo agregó*: "... tampoco quedan dudas por la prueba ventilada de que el funcionario policial E. S., se encontraba cumpliendo la tarea de chofer en el mencionado móvil. Así por ejemplo, en el parte diario de la Unidad Regional de esta ciudad de fecha 24 de agosto del año 2010, se dejó constancia de que a las 23:15 horas se le hace entrega de $40 en vales de combustible al*

Sargento ayudante S..... en las actuaciones llevadas adelante por el Oficial Principal W., también se hace referencia a fs. 47 en la fecha de los hechos se encontraba a disposición de la Seccional Segunda de Policía.."---------- De los agravios introducidos por la Defensa se denota un examen parcial de los elementos probatorios, señalando inconsistencias nimias como: si es lógico que el chofer cargue nafta al principio de hacerse cargo del vehículo o después, si otros policías se encontraban habilitados para manejar autos y cuatriciclos, si habían otros móviles de otras Comisarías en la jurisdicción de la Seccional Segunda, entre otros, los que de la simple lectura de la sentencia se observa han sido contestados por el Juez.----------

-------- El Dr. CASTRO ha efectuado una ponderación amplia, integral y sólida de los elementos probatorios arrimados al debate, dando razones suficientes de los mismos, por lo que dichos intentos resultan meras discordancias con el resultado adverso a su pretensión, que no logran desvanecer las conclusiones a la que arriba el Magistrado respecto de los horarios de ingresos y las salidas del móvil XX XXX – que fuera reconocido por la propia víctima – de la Comisaría y que resultaba ser el Sargento Ayudante E. S. S. y no otra persona, el

chofer del mismo.----------

--------- Habiendo acreditado el Magistrado tales extremos, dio explicaciones suficientes del razonamiento utilizado para afirmar que el imputado – oficiando de chofer – junto a dos funcionarios policiales privaron de la libertad a S. sin fundamento legal alguno, para

luego aplicarle una golpiza en la Seccional Segunda y detrás del Parque Pesquero de esta ciudad, provocándole las lesiones que fueron acreditadas por su historia clínica y los testimonios de los facultativos en el debate. A saber: traumatismo cerrado de tórax con fracturas costales y neumotórax bilateral con predominio del lado derecho, lo que le valió a la víctima una internación de diez días en terapia intensiva en la Clínica de la Ciudad más hospitalización para su recuperación en el Nosocomio local.----------

---------- La víctima, cuya credibilidad ha sido ponderada por el Juez en la sentencia, fue precisa al explicar que los mismos tres policías que lo aprehendieron cuando iba por la calle J. esa noche, fueron los mismos que lo golpearon en la Comisaría Segunda y en el Parque Pesquero, brindando detalles como: que una vez esposado lo hicieron agachar en el vehículo, que lo ingresaron por el portón del fondo de la Comisaría o que al Parque Pesquero lo condujeron con las luces apagadas y sin sirena, lo que denota la ilicitud de las conductas que estaban llevando a cabo.----------

---------- Pero no sólo existe el testimonio de S. sino que éste se ve reforzado por los dichos de B. y C.. Me detengo en algunas consideraciones.---------- La Defensa ha intentado traer a escena cierto descreimiento de los dichos de los mencionados testigos, por el sólo hecho de que los mismos se encontraban en detención, achacándole además por esta circunstancia, cierta animosidad contra los imputados, lo cual de ninguna tendrá en esta ocasión recepción favorable. ---------- El Juez ha dado suficientes fundamentos del valor convictivo que les otorga y el por qué, tales como: 1) resultan concordantes con el testimonio de la víctima. 2) en el lugar donde se encontraban detenidos pudieron ver lo que dijeron que vieron. ----------

-- No se aprecia, más allá del resultar meras especulaciones del Sr. Defensor, receptables en el ejercicio propio de su Ministerio, ninguna circunstancia precisa y concreta que permita darle crédito a esta presentación.---------- En cuanto a lo

primero J. C. y F. B. son coincidentes en señalar la presencia de S. en la Comisaría cerca de las 22:00 hs. y antes de la comida 22:50 hs. y de la golpiza que le propinaron los funcionarios policiales, entre ellos una mujer.---------- ---------- Sobre lo S., esta última afirmación se corrobora con el informe Técnico Nº 153/11 – fotografías – agregado al Legajo de prueba en la presente causa, que da cuenta de la visual que tenían del patio de Comisaría los internos que se encontraban alojados en los calabozos del ala sur de la misma, destinada a alojar a los condenados.----------

Por lo antes analizado, entiendo que los fundamentos del Magistrado resultan suficientes, ha dado explicaciones y llegado correctamente por un camino fundado lógico y legalmente – art 25 del CPP – al resultado final de tener a E. S. S. como coautor material y penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la Libertad en concurso real con Vejaciones, previsto y reprimido por los artículos 144 bis inciso 1º y 2º, 142 inciso 3º, 144 bis último párrafo en relación al artículo 142, 55 y 45 del Código Penal. Así lo voto.---------- En relación a N. M. C. el Dr. DEL MÁMOL se agravia porque el Juez ha tenido en cuenta para fundar la condena el reconocimiento impropio que efectuara la víctima en el debate cuando la misma se encontraba junto a cinco personas del sexo masculino y que ello quitaba valor convictivo a dicha prueba. También arremetió contra los dichos de los testigos C., B., y S. estableciendo ciertas contradicciones entre los mismos. Veamos.---------- Sostiene el Magistrado en la sentencia: " *... conforme la prueba ofrecida, no cabe duda que la agente N. C., fue una de aquellos funcionarios policiales que agredieron a S. en la Comisaría Seccional Segunda de Policía" "El parte diario de la institución da cuenta de que a las 21:20 horas del día 24 de agosto ingresó a la Comisaría Segunda, siendo disponible del turno que comenzara a las 21:45 horas y culminara 05:45 horas del día siguiente. El oficial de Guardia B., en su testimonio refirió que C., era el único personal femenino que*

se encontraba prestando servicios en el turno que ocurrieron los hechos" "...tampoco quedan dudas que en esa franja horaria referenciada, agredió a S.. La víctima refiere en su declaración que luego de ser conducido a la Seccional Segunda por los tres policías encapuchados, "sale una señora de la puerta de atrás, ella vino y me empezó a pegar, ella me tiró pimienta en los ojos", "ella me pegó una piña y gas pimienta en los ojos, para luego en la audiencia como aquella persona a quien se refería en su declaración describiéndola como la señora rubia."----------

---------- Asimismo el Juez concatena estos elementos con los dichos de los detenidos que se encontraban en el lugar al referir: *"B., también hace referencia a C. en su declaración testimonial, al manifestar "había una policía rubia que lo traía a las cachetadas" y finalmente C., refiere que una mujer rubia se encontraba presente entre los funcionarios policiales que golpeaban a S. en el patio de la Comisaría Segunda" "los testimonios ...y la prueba producida e incorporada al debate que hacen referencia a que en ese turno sólo había un personal femenino prestando servicios, me llevan a la convicción de la participación culpable de N. C. en el hecho que se le atribuye.*"---------- En ese sentido explica el Magistrado el valor que le otorga a los testimonios de los detenidos C. y B., circunstancia que he revalidado y a la que ya me he referido en párrafos anteriores. Empero, y tal cual lo ha evaluado el Juez, el hecho de poseer un ángulo limitado desde su calabozo y no ver el ingreso del móvil de ninguna manera empaña su credibilidad respecto al relato de los hechos pues bien pudieron observar el haz de luz del mismo y sólo tener visión de

la golpiza.----------

------- De lo anterior se desprende que el Magistrado ha explicado de manera suficiente sus conclusiones y ha despejado en forma correcta las dudas sobre las cuestiones que la Defensa nuevamente pretende introducir en los agravios, las que luego de ser analizadas resultan meras conjeturas que sólo tratan de desvirtuar la participación de su defendida

en el evento.---------- Ha quedado probado que C. era la única mujer que se encontraba en esa Seccional, por lo que a la discusión de si la misma le propinó una cachetada o algunas o una piña y le arrojó gas pimienta en nada contrarresta las vejaciones que a ésta se le imputan en su calidad de funcionaria pública al realizar dichas acciones contra quien se encontraba privado de su libertad y esposado en el patio de la Seccional de Policía.----------

---------- Así lo he dicho en autos: "MARTINEZ, Alfredo Gabriel y otros p.s.a.

Privación ilegal de la libertad en c.r. con Vejaciones y Omisión de denunciar – Telsen" Expte. Nº 44/2007 CPPM "*... el artículo 144 bis inc. 2º resguarda a quienes estando bajo el mandato de un funcionario policial en servicio recibiera vejamen o apremios ilegal. Sabido es que toda vejación es injusta e ilegítima de acuerdo al artículo 18 de la C.N. En consecuencia, la ilegalidad misma de la medida vejatoria acarrea la responsabilidad penal de quien la impone.*"---------- En cuanto al agravio respecto de la pena impuesta a E. S.

S. he de coincidir con la Defensa respecto de su determinación y por ello propongo que se baje la misma imponiéndole el mínimo de la pena que el legislador ha elegido conforme la calificación legal enrostrada, ello es de DOS

AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, más la de CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL (art. 20 del C.P.), conforme lo

solicitara la Defensa. Ello resulta así pues el Magistrado ha valorado al establecer las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P. para agravar la pena, circunstancias contenidas en el tipo legal – ello es la calidad de funcionario público – sin dar explicaciones de la falta de ponderación de tantos otros tópicos introducidos por la Querella; omitiendo además dar explicaciones respecto del por qué consideraba un atenuante la edad del imputado o no valoró la falta de

antecedentes penales del mismo. Así voto.---------- ---------- Dicha pena deberá ser dejada en suspenso por ser primera condena y por no posee S. antecedentes penales, además de tener en consideración el monto impuesto, imponiéndosele reglas de conducta, las que ya fueron expuestas por el primer votante, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. Así

voto.----------

-------- En relación a la pena impuesta a N. M. C. también he de hacer lugar a lo peticionado por la Defensa imponiéndole a la nombrada el mínimo de la pena. Ello resulta así pues si bien se ha acreditado el delito de Vejaciones y se la ha absuelto del delito de privación ilegítima de la libertad, el Juez se ha referido al agravante por aplicación del último párrafo del art. 144 bis del CP: "Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos, 1º, 2º 3º y 5º del artículo 142" sin precisar de modo alguno si es el inciso tercero – que debería estar descartado por haberse acreditado en la sentencia – y en los hechos – que la inculpada, le habría propinado cachetadas y arrojado gas pimienta, cuestión que no se puede traducir en las lesiones que finalmente tuviera S.. Tampoco procede la aplicación en el caso del art. 142 inc. 1º – conforme lo observara la Querella manifestando que esta omisión se debió a un error de tipeo – en tanto no surge del contenido del voto del sentenciante análisis alguno que permita inferir lógicamente que haya evaluado al momento de considerar la calificación legal la agravante prevista en este inciso relacionada a la violencia, pues, como se viene de enunciar, el Magistrado no hace mérito en ningún momento de una violencia tal que amerite el agravamiento de la pena en relación a esta modalidad comisiva, sino que sólo aprecia en su sufragio que la imputada le habría aplicado unas cachetadas y arrojado el gas pimienta, contenido de esta conducta que a mi juicio no puede ir más allá que la prevista en el art. 144 bis inc. 2º del CP. Conforme ello procede entonces imponer el

mínimo de la pena tal como el propio sentenciante lo expresara atendiendo el artículo de mención, resultando de ello que la sanción debe ser de UN

AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y DOS AÑOS DE

INHABILITACIÓN ESPECIAL (arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41del CP).----------

---------- En atención a la pena impuesta al ser primera condena y a la falta de antecedentes, deberá la misma ser dejada en suspenso, imponiéndosele reglas de conducta, las que ya fueron explicitadas por el primer votante, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. Así voto. ----------

---------- Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---- **El Juez Martín R. MONTENOVO dijo:**----------

---------- **I.-** No he de reiterar los antecedentes del caso, términos de la

Sentencia, del recurso de la Defensa y la contestación del Ministerio Público y la Parte Querellante, remitiendo a tal fin a la reseña efectuada en el primer sufragio de la presente.-

---------- **II.-** Comparto, como parámetro de valoración probatoria, una apreciación de la Sra. Fiscal efectuada en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., en tanto comparó esta clase de casos, de violencia institucional generada por personal de una Agencia del Estado, en este supuesto la Policía del Chubut, con los

reproches vinculados a los delitos sexuales.----------

------- En estos últimos, que generalmente ocurren sin testigos presenciales, resulta esencial la declaración de la víctima, siendo menester indagar sobre su coherencia tanto interna, en lo que es fundamental el mantenimiento en términos generales de la versión a lo largo del proceso, como externa, es decir, en relación con indicios, elementos de prueba, si bien indirectos, pero que tengan idoneidad para avalar dicha versión.----------

---------- Todo encuentra basamento,

en última instancia, en que la sana crítica racional, como método de valoración de la prueba consagrado legalmente (art. 25 CPPCh.), no es uniforme para todos los casos, sino que varía conforme las características del ilícito de que se trate, sus exigencias típicas, y la fenomenología delictiva de la que resulte emergente.---------- ---------- Desde ya que lo expuesto no significa que en determinadas evaluaciones sea posible, *a priori*, vulnerar el estado de inocencia y en otras no, sino que el rendimiento de la prueba cambia de acuerdo al parámetro que se utilice para medirla, lo cual a su vez deriva de las particulares características de cada delito.---------- -------- En tal contexto, surge de la experiencia común como integrante de la mencionada sana crítica, que los abusos funcionales de las fuerzas de seguridad estatales generalmente no se desarrollan a la luz del día, ocurren usualmente en dependencias estatales o en sitios alejados, todos los sujetos activos, mayormente ocurren en grado de coautoría, suelen vestir de la misma manera, de uniforme, con sus rostros total o parcialmente cubiertos, como en el sub-judice, lo que dificulta la identificación posterior por el damnificado, lo que obliga a recurrir a los destinos, distribución de tareas, responsabilidades asignadas a cada agente durante el período temporal en que ocurrieran los hechos, y para ello se impone compulsar información emanada de la propia dependencia pública involucrada.- ---------- **III.-** Entonces, aquí corresponde comenzar por la versión del Sr. S.. Éste expresó que el día 24 de Agosto del año 2010, luego de las 22 hs. caminaba por calle J. casi esquina G. de la ciudad de Puerto Madryn, cuando fue interceptado por un móvil policial, un Gol viejo adujo, del cual descendieron tres agentes del orden, lo esposaron, lo introdujeron en el vehículo, y lo llevaron a la Seccional Segunda de la ciudad aludida, donde al bajarlo en el patio posterior, lo golpearon, al igual que una mujer, también del numerario policial, que salió desde dentro de la Comisaría.---------- ---------- Aquí conviene detenerse para expresar que tal

auto viejo, marca W. G., era el interno nro. XXX del Comando Radioeléctrico, en la emergencia asignado a la Seccional indicada, lo que se desprende del libro de guardia de la dependencia, constancias de la Unidad Regional y testimonio del funcionario B., oficial de guardia de la Comisaría señalada, el cual consignó en el libro correspondiente a su función que dicho rodado ingresó y egresó de la

Seccional esa noche, en varias oportunidades, no así otros móviles.----------

-------- También, de dichas constancias, surge que el chofer asignado al vehículo era S., el que retiró vales para combustible de la Unidad Regional, y entregó las llaves del rodado oficial aproximadamente a las 5 de la mañana del día siguiente al del suceso aquí tratado. Luego S. refirió que fue introducido nuevamente a la patrulla, y también golpeado previo a ser dejado en el Parque Pesquero de la ciudad costera.----------

---------- En cuanto a la coherencia interna requerida, mantuvo su versión en líneas generales sin variaciones, y en Debate salió airoso del contra examen

efectuado por la Defensa.----------

--------- Respecto de la coherencia externa, los en ese momento detenidos C. y B., depusieron en Juicio que en el horario señalado por la víctima, lo vieron a éste, al que conocían, ingresar a la Seccional Segunda, llevado por agentes policiales que lo golpeaban, entre ellos una mujer rubia, que también le propinaba golpes y le arrojó gas pimienta en la cara, este último extremo al decir de S.. Los Acusadores incorporaron fotografías demostrativas que desde el sitio de alojamiento de los detenidos, era posible observar, si bien no con una visión panóptica, el ingreso de personas por el acceso trasero de la dependencia, lo que reafirmó la veracidad de las expresiones de los mentados testigos, quiénes también superaron con éxito el contra examen en el Juicio.----------

---------- Conforme el parte diario de la dependencia, y lo declarado en Juicio por B., N. C. era el único personal femenino prestando funciones esa noche en la Comisaría, y ha quedado acreditado que al momento del evento su color de

cabello era el que los aprehendidos señalaron.---------- Pero siguiendo con la coherencia externa de la versión del damnificado, también depuso el testigo C., con quién S. se encontró en el trayecto Parque costero de Madryn-su domicilio, el que lo observó con la secuelas de la golpiza recibida (sangre en el rostro, moretones), todo ello durante la mañana del día 25 de Agosto.---------- ---------- Por último en cuanto al punto, el plexo médico rendido, tanto a nivel documental como de las aseveraciones del Médico forense, ha aportado en cuanto a la compatibilidad de las lesiones constatadas a la víctima, con el mecanismo de causación que él adujo, pues presentaba golpes en varias zonas del cuerpo, por ejemplo en el tórax, perforación de un pulmón, lo que derivó en la necesidad de su internación en días posteriores.---------- --------- La Defensa ha cuestionado los testimonios de los entonces privados de libertad aduciendo animosidad hacia el personal policial, y por ende falta de objetividad.---------- --------- Con idéntico criterio, pero con un alcance inverso, podríamos sostener que tanto la investigación como, por ende, la Acusación pública y la Sentencia, se basaron, en buena medida, en las actuaciones policiales internas, labradas por el oficial W., pesquisa que como fue realizada por Policías, resultaba propicia para desvincular a buena parte del numerario de responsabilidad alguna.---------- ---------- Se trata de criterios de valoración probatoria apriorísticos que, si bien deben ser tenidos en cuenta por el Juzgador pues la "camaradería", los vínculos de amistad en los lugares de trabajo, que pueden derivar en conductas de índole "corporativo" existen en todos los ámbitos de tarea mancomunada, ya sean privados o públicos, todo debe contrastarse con el plexo rendido, y aquí, como venimos exponiendo, este arroja en su evaluación saldo positivo para los intereses de los Acusadores, y el sentido en que se ha expedido el Magistrado respecto de los

condenados.----------

-------- No obstante, en el Capítulo I del Título 5 del Libro II del Código Penal, existen figuras de amplio espectro, de tipo omisivo (art. 144 cuarto inc. 1), de omisión de denuncia aún por fuera de la competencia específica del Funcionario (inc. 2); o culposa, para el encargado de la dependencia (inc. 4), por lo que queda claro que el Legislador ha pretendido atrapar toda la fenomenología del abuso funcional cometido por miembros de las fuerzas del orden relativo a la libertad

individual.----------

-------- Quizás, en este caso, extremando el criterio de valoración probatoria aludido en un principio de esta exposición, aunado con el alcance de los tipos penales vigentes, que reprimen no solo al que priva de la libertad y aplica vejaciones o apremios, sino también la conducta de quienes deben evitarlo, o denunciarlo, y sabiendo lo que ocurre no lo hacen, e incluso de quienes por infracción al deber de cuidado vinculado al manejo de dependencias públicas, culminan siendo "funcionales" al fenómeno, otro hubiera sido el resultado del

proceso.----------

---------- Pero, la competencia de este Tribunal se extiende solo a la revisión de las condenas, y la que estamos analizando es correcta en cuanto a la atribución de responsabilidad penal a S. y a C..---------- S. en su defensa material se colocó como ajeno a los golpes recibidos por S.. Sin embargo, la circunstancia acreditada de que era el chofer asignado al rodado oficial nro. XXX, y la credibilidad que merece la víctima respecto de haber recibido maltrato por parte de los tres agentes que lo interceptaron, e ilícitamente, lo subieron a la patrulla, todos los que a su vez pusieron mano en su humanidad, obliga a descartar su posición.----------

---------- Lo propio ocurre con C., la única mujer que prestó

servicios en la Seccional Segunda de Puerto Madryn esa noche, cuyas características físicas, además, coincidían con las aportadas por los testigos.---------- Pretender, insisto, mayores especificaciones de dichos testigos, identidades de los policías que golpearon, detalle concreto y particularizado de la conducta de cada uno en cuanto a las agresiones a la víctima, es ir por fuera de la sana crítica racional en su aplicación a esta clase de casos.---------- **IV.-** Enseña Donna que vejar significa maltratar, perseguir, molestar, hacer padecer a una persona, afectando su dignidad como tal. Resultan acciones que afectan lo físico, y/o lo psíquico de la víctima. Pero agrega, con citas de la Doctrina tradicional (Nuñez, Soler, Creus, Aguirre Obarrio), que lo que delimita el ámbito de aplicación de la norma (común a los apremios ilegales), es la relación que surge en todo acto de autoridad, en presencia del particular. De allí, en lo que aquí interesa, se desprende que el sujeto pasivo debe estar detenido, siendo detenido, o en el acto de detención (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pags. 178/180, Ed. Rubinzal Culzoni).---------- Aún las corrientes doctrinarias más modernas sostienen dentro del tipo objetivo la necesidad de, al menos temporalmente, el sometimiento de la libertad personal del sujeto pasivo al acto de autoridad, ya que si aquel conserva la libre disponibilidad del bien jurídico contextual, libertad personal, aunque el hecho fuera cometido por funcionarios públicos, no configura ese delito. (Federico Delgado, Juan Seco Pon, Máximo Lanusse Noguera, con cita de Rafecas, en Código Penal comentado, dirigido por Baigún-Zaffaroni, Tomo V, págs. 364/365, Ed. Hammurabi).---------- Reitero que no podemos desconocer que lo que el Legislador ha pretendido al incorporar figuras específicas sobre el abuso funcional con compromiso de la libertad personal, ha sido atender al aumento de las conductas vejatorias o equivalentes, en particular derivadas de la actividad policial.---------- Tal resulta el sentido

con el que corresponde interpretar el art. 144 bis inc 2) del catálogo represivo, que aquí debe ser aplicado tanto a S., que conforme S. fue uno de los agentes que lo golpeó al ingresar a la Seccional, y en otro segmento del hecho, previo a que fuera dejado en el Parque Pesquero. Lo mismo cabe para C., en carácter de coautoría.---------- También al primero le incumbe la privación de libertad, pues ha quedado demostrado que no existió razón legal alguna para que la noche del suceso la comisión policial que integraba, lo aprehendiera y llevara a la Comisaría.---------- En definitiva, S. debe responder en función del último párrafo del art. 144 bis del CP., que remite al art. 142 inc. 1), concurso de leyes basado en la privación de libertad con aplicación de violencia, y las vejaciones.---------- C., por el contrario, no tuvo responsabilidad en la privación de libertad, pero sí en las vejaciones, por lo cual debe responder por el art. 144 bis. inc. 2do. del CP.. Ambos en carácter de coautores de los respectivos ilícitos.---------- **V.-** En lo que sí cabe asignar razón a las críticas de la Defensa es en el rubro dosificación.---------- Si bien comparto la preocupación manifestada por el Sentenciante, en la que hemos coincidido al deliberar, en orden a la gravedad del caso, mucho más en nuestro país a tenor de su pasado reciente, considerar el carácter de S. y C. como funcionarios públicos como agravante respecto de la individualización de la pena colisiona contra el principio del *"ne bis in idem",* pues tal extremo ya se encuentra contemplado en los tipos penales por los que culminan respondiendo, y no corresponde revalorarlo, en su perjuicio, en esta etapa del análisis.---------- Ya hemos expresado que la fenomenología delictiva de la que se trata generalmente se caracteriza por la coautoría funcional, pues es toda una estructura, en definitiva, la que es utilizada para delinquir, por lo cual considerar como agravante la intervención de varias personas no deja de rozar el principio aludido.---------- Tampoco la edad en el caso puede fungir fácilmente como atenuante, ni la carencia de

antecedentes computables, no mencionada en la Sentencia, puede operar en tal sentido, pues los funcionarios policiales debe esperarse que no los posean.----------
---

---------- En virtud de ello, siendo de la opinión que la aplicación de las penas temporales debe ser la *última ratio* del sistema, que la respuesta contingente debe ser racional, y por ende, que para identificar la sanción a imponer corresponde ingresar a las escalas por los mínimos, no habiendo sido descriptos motivos para alejarse de ellos, se impone revocar esta parte del Fallo y en definitiva condenar a S. a la pena de dos años de prisión, y a C. a la de un año de prisión, ambas de cumplimiento suspensivo, y con el doble de inhabilitación para ejercer la función (arts. 20 y 26 del CP.), imponiéndosele a ambos las pautas de conducta enumeradas por el primer votante conforme lo establecido por el art. 27 bis del
C.P..----------

---------- En lo que respecta a costas y honorarios, coincido con lo expuesto por mis pares. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

----------**FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR parcialmente** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de N. M. C. y de E. S. S., a cargo del Dr.
C. G. DEL M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- ---------- **II) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 149/168, registrada bajo el Nº 6363/13 en cuanto a los hechos acaecidos el día 24 de Agosto de 2010, quedando condenada **N. M. C.** como coautora
material y penalmente responsable del delito de **Vejaciones (Art 144 bis, inciso 2º y 45 del C. Penal), a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, DOS**

AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL Y COSTAS (Arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) y E. S. S. como coautor material y penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones (Arts. 144 bis, incisos 1º y 2º, 142 inciso 3º, 144 bis último párrafo en relación al artículo 142, 55 y 45 del C.P.) a la pena de

DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN Y COSTAS (Arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 4º del C.P.) imponiéndosele las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrán ausentarse sin autorización del Tribunal 2) Someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control, al que deberán concurrir en forma cuatrimestral; 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, 4) Realizar tareas a favor de la comunidad por el término de sesenta (60) horas.----------

---------- **III) IMPONER** las costas a **N. M. C. y a E. S. S. en partes iguales (**Art. 241 del C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios del defensor técnico Dr. C. G. DEL M. en la suma de Cuarenta Jus por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).----------

---

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Martín R. MONTENOVO (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara